

OBSERVACION EN LA FIGURA DE LA CESION DE POSICION CONTRACTUAL

El Proyecto ha incorporado, a partir del art. 1636 una nueva institución, que carecía de regulación en el código vigente: la cesión de la posición contractual.

Esta figura implica la posibilidad de transmitir no sólo derechos u obligaciones sino la calidad de parte en un contrato, con todo lo que ello implica.

Se coincide con la regulación que se ha proyectado, salvo en una parte.

Se trata del ámbito de aplicación de la figura, esto es en que clase de contratos puede operar el instituto.

En este sentido el art. 1636 se limita a referir a “contratos con prestaciones pendientes”.

Nos parece que a esta categoría habría que agregarle que se trate de contratos “bilaterales”, vale decir, siguiendo la terminología del propio Proyecto, de contratos en los cuales “las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra. (art. 966).

Ello así porque si se tratara de contratos unilaterales, en los que una sola de las partes se obliga hacia la otra, el derecho que corresponde a la faz activa de la obligación en cuestión podrá transmitirse mediante una simple cesión de derechos, en el marco del art. 1614 del Proyecto.

Conforme sostiene la doctrina mayoritaria, para que exista verdadera cesión de la posición contractual no basta con transferir derechos o créditos sino que es menester se transmitan el conjunto de derecho y obligaciones que conforman la calidad de parte de un contrato.

La principal consecuencia que se deriva de adoptar una u otra postura se vincula con la necesidad de contar con el consentimiento del cocontratante cedido. En la cesión de derechos tal consentimiento no es necesario en cambio sí lo es cuando se trata de la cesión de posición contractual.

Los antecedentes legislativos que existen sobre el particular son contestes en esta dirección.

Así, el Código Civil Italiano de 1942, que posiblemente sea el código de mayor prestigio entre los juristas de Occidente, al tratar el tema exige que se trate de “un contrato con prestaciones recíprocas” (art. 1406), siendo del caso aclarar que esta categoría de contratos con prestaciones recíprocas equivale a los contratos “bilaterales” del Proyecto.

En consecuencia sugiero que al texto del art. 1636 se agregue la exigencia que se trate de contratos bilaterales, con lo cual el mismo quedaría redactado de la siguiente manera: “Art. 1636. Transmisión. En contratos bilaterales con prestaciones pendientes, cualquiera de las partes puede transmitir a un tercero su posición contractual, si las demás partes lo consienten antes, simultáneamente o después de la cesión. Si la conformidad es previa a la cesión, ésta sólo tiene efectos una vez notificada a las otras partes, en la forma establecida para la notificación al deudor cedido.”